



Exp.: 09-OPEN-00254.3/2018

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 14/12/2018 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Resolución, o equivalente, de la Dirección General de Recursos Humanos por la que se eleven a definitivas las plantillas y vacantes de los centros docentes de la Consejería de Educación vigente cuando se convocaron las oposiciones convocadas por Resoluciones de 6 de marzo y 10 de mayo de 2018, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación e Investigación.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en una de las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 18.1 e)

Por ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Recursos Humanos (Consejería de Educación e Investigación)

RESUELVE

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información consignada en el párrafo segundo de la presente Resolución, por considerarla manifiestamente repetitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Primero.- Con fecha 29/08/2018 la peticionaria formuló solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Consejería de Educación e Investigación, tramitado con Núm. de expediente 09-OPEN-00161.8/2018, en la que solicitaba el *“documento oficial en el que consten las plantillas docentes de validez en el momento de la convocatoria de los procesos selectivos convocados por las Resoluciones de 10 de mayo y 6 de marzo de 2018. En concreto de la especialidad “Procesos de la industria alimentaria (116.)”*

Segundo.- El Director General de Recursos Humanos de la citada Consejería, dictó Resolución el 28 de septiembre de 2018, en la que, sobre la base de los argumentos jurídicos en ella expuestos, se denegaba el acceso a la información solicitada, al considerar que se trata de una solicitud relativa a información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, de conformidad con el artículo 18.1 c) de la precitada Ley 19/2013, de 9 de diciembre.



Comunidad de Madrid

Según consta acreditado en el citado expediente, la Resolución anterior fue notificada a la peticionaria el 18/10/2018, sin que esta interpusiera la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo y la forma previstos en la LTAIBG.

Tercero.- El artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia establece:

Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

De acuerdo con el criterio interpretativo CI/003/20 16, de 14 de julio de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, una solicitud será MANIFIESTAMENTE repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente:

Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.

En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

A tenor del literal de la solicitud actual, presentada con fecha 14/12/2018 por [REDACTED] r [REDACTED] en relación con la presentada el 29/08/2018 que dio origen al expediente 09-OPEN-00161.8/2018, queda patente la coincidencia de la peticionaria, la materia sobre la que versa la petición y el órgano al que se dirige la misma. Asimismo, ha quedado acreditada la Resolución de inadmisión de la primera de las solicitudes y su debida notificación, así como la firmeza adquirida por el transcurso del plazo de reclamación o de recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hayan interpuesto.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante



Comunidad de Madrid

el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Miguel José Zurita Becerril